

Las Concentraciones Internacionales a la Luz del Derecho Mexicano de la Competencia Económica

Francisco Fuentes-Ostos*

“Las concentraciones económicas y el surgimiento de prácticas monopólicas son fenómenos que despiertan una latente preocupación en todos los mercados; pues, se busca siempre proteger la libre competencia y no perjudicar al consumidor. En el presente artículo se discute cuánto intervención puede tener un Estado para controlar previamente las operaciones de concentración; y, en la legislación mexicana aun cuando aquellas operaciones se realizan fuera de su territorio.”

1. Introducción

La legislación mexicana en materia de competencia económica vigente¹, “tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios”². En la exposición de motivos de la iniciativa de la ley que el Poder Ejecutivo Federal presentó en 1992 al Poder Legislativo Federal (la “Exposición de Motivos”), se estableció que “los objetivos centrales de la iniciativa..., radican en promover la eficiencia económica y evitar las prácticas monopólicas”.

Para cumplir con su objetivo, la ley, además de prohibir las prácticas monopólicas, ya sean estas absolutas o relativas, establece que los actos jurídicos que la ley define como concentraciones deben ser revisados y autorizados por la autoridad competente, y que en caso de que dichos actos jurídicos tengan por “objeto o efecto el disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia”, deberán ser impugnadas³. En cuanto a las concentraciones, en la Exposición de Motivos se estableció que: “Para el tratamiento de las concentraciones se optó por un método pragmático y preventivo. La experiencia de otros países demuestra una mayor efectividad cuando se evalúan las

concentraciones previamente a su consumación que cuando ya se llevaron a cabo, ya que este último caso es muy complejo regresar al estado originario de las cosas.”

En ese contexto, en este artículo analizaremos si aquellos actos –que se consideren una concentración– y que se realicen fuera de México pero tengan efectos en dicha jurisdicción, están sujetos a lo previsto en la Ley.

2. Concepto de Concentración

En la doctrina en materia de competencia económica se define a la concentración como “la unión de empresas tendientes a llevar a cabo una política que sea común y obligatoria para todas ellas, en relación con las actividades económicas que sean propias de dichas empresas”⁴. Es decir, se concentran sociedades cuando como resultado del acto jurídico en cuestión, dichos agentes actúan de manera conjunta como si fueran uno solo.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus dos primeros párrafos expresamente establece que:

“ARTÍCULO 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los

* Abogado por la Escuela Libre de Derecho de México. Master en Derecho por Cambridge University.

1 Ley Federal de Competencia Económica (la “Ley”) vigente desde 1992.

2 Artículo 2 de la Ley.

3 Último párrafo del artículo 16 de la Ley.

4 COLOMA, Germán. “Defensa de la Competencia. Análisis económico comparado.” Buenos Aires, Argentina. Editorial Ciudad Argentina. 2003. Pág. 293.”

estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia; la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social”.

Bajo la ley, los siguientes actos jurídicos se consideran una concentración:

“ARTICULO 16.- Para los efectos de esta ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión impugnará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre competencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados”.

Es evidente que el concepto de concentración previsto en la Ley es muy amplio; dentro del cual se contemplan tres supuestos:

2.1. Fusión

La fusión es un “negocio corporativo, complejo, de naturaleza contractual, sui generis, que se desarrolla en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos consisten en la sucesión universal del activo y pasivo de la o de las sociedades fusionadas a favor del fusionante”⁵. En la ley y la doctrina, la fusión es la unión de dos o más agentes económicos para formar uno solo.

2.2. Adquisición del Control

Si bien la Ley no define el concepto de control, por analogía, es válido recurrir al concepto previsto en la Ley del Mercado de Valores, ya que es una ley que regula actividades económicas (desarrollar el mercado de valores) que en su artículo 2, fracción I lo define como:

“Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

....

III. Control, la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.

Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.”

2.3. Cualquier Acto por Virtud del cual se Concentren Personas o Bienes

Si bien el segundo supuesto de concentración previsto en la Ley hace referencia a la adquisición del control, el tercer y último supuesto es muy amplio y abarca cualquier acto jurídico “por virtud del cual se concentren” personas o bienes. En esos términos, consideramos que hubo dos errores de redacción por parte del legislador: (i) al estar contemplados los otros dos supuestos previstos en el último –ya que ambos son actos por el cual se concentran personas o bienes– no era necesario incluirlos dentro de la definición de concentración, y (ii) el supuesto incluye la palabra concentrar dentro de la definición de concentración. Este tercer supuesto, que por su generalidad abarca a los otros dos, es el que analizaremos para efectos de este artículo.

A diferencia de lo que sucede bajo las regulaciones aplicables en la Unión Americana y la Unión Europea, en México no es un requisito esencial que haya una adquisición de control para que un acto jurídico sea considerado como una concentración. En Europa, el Reglamento 139/2004 del Consejo de la Unión Europea, considera que existe una concentración solo cuando el acto jurídico otorga al adquirente el control, de hecho o de derecho, mediante la capacidad de ejercer una influencia decisiva sobre el mismo. La “Clayton Act” en Estados Unidos de América, que regula la concentración de acciones por agentes económicos, establece como excepción a la necesidad de obtener autorización de la autoridad competente, aquellas adquisiciones que solo se realizan como una inversión pasiva (“solely for investment”).

Si etimológicamente el Diccionario de la Lengua Española define concentrar como el “reunir en un centro o punto lo que estaba separado”, o “congregar un número generalmente grande de personas para que patenticen una actitud determinada”, y la ley no incluye

una definición de concentrar, es posible que dos o más agentes económicos participen en una operación que los “reúna en un centro o punto” o “los “congregue para que pateticen una actitud determinada”, sin que necesariamente exista una adquisición de control en la misma. Por ejemplo, la adquisición por un agente económico de una participación accionaria minoritaria en otro agente podría ser un acto de concentrar a esos dos agentes económicos, sin que necesariamente el comprador pueda “ejercer una influencia decisiva” en el otro. Otro caso posible de concentrar, sería cuando un agente económico subcontrata a un tercero para que realice algunas de sus actividades administrativas internas, servicio mejor conocido como “outsourcing”.

Es decir, es tan genérico el tercer supuesto que mientras no se expida una regulación específica por parte de la Comisión Federal de Competencia (la “Comisión”), existirá una incertidumbre jurídica en cuanto a si una operación, que exceda los umbrales que más adelante se describen y surta efectos en México, es o no una concentración, a pesar de que la misma no resulte en la adquisición del control del otro agente económico. Como lo veremos más adelante, en la práctica la Comisión ha confirmado que ciertas operaciones internacionales que surten efecto en México si son consideradas como concentraciones, a pesar de que el adquirente no tiene “poder de decisión”.

3. Efectos en México

En la Exposición de Motivos, el Poder Ejecutivo Federal estableció que “La iniciativa busca aprovechar los efectos de la apertura comercial y, al mismo tiempo, evitar que las prácticas anticompetitivas originadas en el extranjero tengan efecto adverso sobre el mercado nacional...”

La Ley y su Reglamento⁶, al igual que la legislación de otras muchas jurisdicciones, determina que la Comisión tiene competencia para revisar aquellas concentraciones que se realizan fuera de México, si las mismas tienen efectos en nuestro país. El artículo 17 del Reglamento en sus fracciones I y último párrafo expresamente establecen:

“ARTÍCULO 17.- La notificación de las concentraciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley deberá hacerse antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;

II.....

En el caso de concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional!”

Este tipo de normas son las que en la doctrina del derecho internacional privado se conocen como “normas de aplicación inmediata”, que son aquellas que “el legislador nacional ha decidido, por diferentes motivos, que en casos específicos las relaciones jurídicas con elementos extranjeros no deben ser consideradas por el juez del foro, en aquellos aspectos que van en contra de su política legislativa”⁷. “De este modo, [cuando] una sociedad extranjera decide fusionarse con una sociedad mexicana en el extranjero para fortalecer su capacidad de producción y desarrollarse más activamente en México, sin embargo, no lo podrá hacer sin la notificación previa a la Comisión y que ésta no se oponga a la citada fusión (concentración). De otra manera, una fusión de esta naturaleza, sin la autorización, estaría afectando la cohesión y eficacia internas del sistema jurídico mexicano, ya que iría contra la protección del proceso de competencia y libre concurrencia y del funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios definido por la legislación mexicana en la materia y que le ha encomendado salvaguardar a la Comisión”⁸.

“(...) la adquisición por un agente económico de una participación accionaria minoritaria en otro agente podría ser un acto de concentrar a esos dos agentes económicos, sin que necesariamente el comprador pueda ejercer una influencia decisiva en el otro.”

Desde el punto de vista gramatical, el Diccionario de la Lengua Española nos dice que “efecto” significa “aquello que sigue por virtud de una causa”. Es decir, en el contexto de una concentración en el extranjero aquello que sigue a la causa (acto jurídico).

Ahora bien, esos efectos pueden ser legales o materiales, tal y como lo señala el artículo 17 del Reglamento de la Ley. Los primeros serán aquellos que otorguen derechos y obligaciones bajo las leyes mexicanas, y los segundos, aquellos que surjan en la realidad. Un ejemplo de los primeros sería si el agente económico que concentra los bienes en el extranjero obtiene derechos y obligaciones como titular de un valor representativo del capital social de una sociedad mercantil mexicana; la acumulación de activos sería un ejemplo típico de cómo una concentración tiene efectos materiales en México.

6 Fracciones I a III del Artículo 20 de la Ley; y artículos 17, fracción I y último párrafo y la fracción I del artículo 21 del Reglamento de la Ley.

7 PÉREZNIETO CASTRO, Leonel. “Derecho Internacional Privado, Parte General”. Séptima Edición. Editorial Oxford University Press. México, D.F. 1999. Página 170.

8 *Idem*. Pág 172.

4. Umbrales para que una Concentración deba ser Notificada en México

Cuando nos encontramos con una concentración realizada fuera de México y la cual surte efectos –jurídicos o materiales– en dicha jurisdicción, dicho acto jurídico puede requerir la autorización previa a su realización por parte de la Comisión, solo si dicho acto se coloca en cualesquiera de los tres supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley, que a la letra señala en su parte conducente lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. *Las siguientes concentraciones deberán ser notificadas a la Comisión antes de que se lleven a cabo:*

I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en la República, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a 18 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal [aproximadamente US\$ 81 millones de dólares americanos];

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del 35 por ciento o más de los activos o acciones de un agente económico, cuyos activos anuales en la República o ventas anuales originadas en la República importen más del equivalente a 18 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal [aproximadamente US\$ 81 millones de dólares americanos]; o

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en la República de activos o capital social superior al equivalente a 8.4 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal [aproximadamente US\$ 38 millones de dólares americanos] y en la concentración participen dos o más agentes económicos cuyos activos o volumen anual de ventas, conjunta o separadamente, sumen más de 48 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal [aproximadamente US\$ 218 millones de dólares americanos].”

La primera fracción del artículo 20 de la Ley se refiere únicamente al valor que la concentración tiene en México. Un problema que es común en el caso de concentraciones que se realizan fuera y tienen efectos en México es determinar dicho valor, si no tiene uno específicamente asignado en la concentración específica.

La segunda fracción del artículo 20 de la Ley se refiere al tamaño del agente económico en México que es objeto de la concentración.

El último supuesto, el de la fracción III, tiene dos partes y ambas se deben exceder para que la concentración sea notificable. En la primera parte se refiere a la acumulación de activos o capital social en México por más de aproximadamente US\$ 38 millones de dólares americanos. En la segunda parte de la fracción en comento, la referencia es al tamaño, conjunto o separado, de los agentes económicos que

participan en la concentración. Es decir, en el caso de una concentración realizada fuera y con efectos en México, se deben tomar en cuenta el total del valor de los activos o monto de ventas anuales de cada uno de dichos agentes económicos, y no solo de los que tengan en México.

“Cuando nos encontramos con una concentración realizada fuera de México y la cual surte efectos en dicha jurisdicción, dicho acto jurídico puede requerir la autorización previa a su realización por parte de la comisión (...)”

4.1. Excepción a los Umbrales

No obstante lo anterior, el Reglamento de la Ley, en su artículo 21, establece los supuestos en los cuales una concentración que se encuentra en cualesquiera de los tres supuestos antes descritos, queda exenta de tener que ser notificada previamente a la Comisión:

“ARTÍCULO 21.- *No será necesario notificar en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley:*

I. Los actos jurídicos sobre acciones o partes sociales de sociedades extranjeras, cuando los agentes económicos involucrados en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en territorio nacional acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción...”

II. La transacción en la que un agente económico tenga en propiedad y posesión, directa o indirecta, por lo menos durante los últimos tres años, el 98% de las acciones o partes sociales de él o los agentes económicos involucrados en la transacción. En este caso, los agentes económicos sólo deberán dar aviso a la Comisión, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se realice la transacción, mediante escrito que deberá contener:

- a) Nombre, denominación o razón social de los agentes económicos que participan directa o indirectamente en la transacción;*
- b) Nombre del representante legal, documentos que acrediten su personalidad, y domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Certificación de la persona legalmente facultada para ello de la estructura del capital social de los agentes económicos participantes antes y después de la concentración, distinguiendo la participación de cada accionista directo e indirecto, acreditando fehacientemente que la concentración es una reestructuración corporativa, y*
- d) Descripción sucinta de la transacción”.*

Tal y como se desprende del precepto anterior, la única excepción que el actual Reglamento de la Ley establece para no tener que notificar y autorizar previamente una concentración internacional con efectos en México es la prevista en la fracción I del artículo 21, del cual se desprenden dos requisitos, a saber:

4.1.1. Adquisición del Control

Es necesario que el agente económico extranjero no adquiera el control de sociedades mexicanas. El concepto de control ya fue analizado en el punto II de este documento. Atinadamente, el Poder Ejecutivo al expedir el Reglamento de la Ley claramente señala que, como en otras jurisdicciones, cuando la concentración es una inversión pasiva o no otorga la capacidad de ejercer una influencia decisiva en el adquirente, dicha concentración internacional no es reportable, siempre y cuando se cumpla el segundo requisito, que a continuación señalaremos.

4.1.2. Acumulación de Bienes

Además de la falta de control, el agente económico extranjero no debe acumular en territorio nacional *“acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción.”*

Desde el punto de vista gramatical nos dice el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española que acumular significa “juntar y amontonar”. En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM, significa “reunir o juntar varias cosas, ya sean materiales o inmateriales”.

Es decir, este segundo requisito requiere que el agente económico no tenga participación previa en el territorio nacional, ya que directa o indirectamente, en acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en generales, ya que de lo contrario, al realizar la segunda concentración, aún y cuando esta no le otorgara el control del agente económico ubicado en México, por estar acumulando bienes adicionales, la fracción I del precepto en comento no le sería aplicable.

Es pertinente recalcar que el precepto hace referencia a poseer, que jurídicamente implica, que el agente económico no necesariamente sea el titular de los mismos. El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM, nos menciona que poseer es el “poder físico que se ejerce sobre una cosa con intención de portarse como verdadero propietario de ella(...) El derecho romano clásico concibió y reglamentó la posesión con sencillez. Mientras que la propiedad era un poder jurídico sobre las cosas, la posesión consistía en un poder material y físico sobre las mismas”. Ese concepto de posesión es demasiado amplio y tiene como resultado que muchos actos de un agente económico, como es el

tener una marca registrada en territorio nacional, se considerarían como activos poseídos con anterioridad a la concentración internacional.

Por último, el precepto hace referencia al territorio nacional, pero no especifica si es necesario que los bienes se encuentren dentro del mismo mercado relevante. Por ejemplo, si un agente económico previamente poseía ciertos bienes en el mercado relevante X y pretende adquirir otros bienes en México, pero que son de un mercado relevante totalmente separado del X, ¿se considera que dicho agente económico está acumulando activos adicionales para efectos de este requisito?

“Además de la falta de control, el agente económico extranjero no debe acumular en territorio nacional acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos en general (...)”

4.2. Procedimiento de Notificación y Autorización

De acuerdo con el artículo 18 del Reglamento de la Ley una concentración notificable debe llevarse a cabo por el que “pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción, sin perjuicio de que pueda realizarse por cualquiera de los agentes económicos que participen en la transacción.”

La Ley⁹ requiere que aquellas concentraciones notificables a la Comisión deben ser notificadas antes de que se lleven a cabo, y puede procederse a perfeccionar la concentración, bajo la responsabilidad de las partes involucradas, si en un plazo de 10 días hábiles siguientes al que se presente la notificación, la Comisión no ordena a los participantes abstenerse de perfeccionar la concentración hasta en tanto no obtengan su autorización.

Como resultado de una reforma realizada durante el 2006 en la Ley se insertó un procedimiento sumario para poder obtener la autorización de la Comisión al notificar una concentración. Así, el artículo 21 Bis de la Ley establece que la autoridad de competencia mexicana debe resolver sobre una concentración notificada dentro de los 15 días hábiles siguientes al que haya dictado el acuerdo de recepción a trámite, si los agentes económicos presentaron en su escrito de notificación un análisis que demuestre que “es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto

disminuir, dañar, o impedir la competencia y la libre concurrencia". En caso de que la Comisión no esté de acuerdo, y así lo resuelve en el plazo antes mencionado, la notificación estará sujeto al procedimiento ordinario antes mencionado.

5. Precedentes

Las siguientes resoluciones de la Comisión muestran la posición que este órgano administrativo ha tomado en relación con las concentraciones (i) realizadas fuera de México, (ii) que tienen efectos jurídicos o materiales en el mismo y (iii) deben ser reportadas a la Comisión por ubicarse en cualquiera de los umbrales previstos en la Ley:

1. En 1995, como resultado de una concentración realizada en Estados Unidos de América entre Kimberly Clark Corporation y Scott Paper Company, la Comisión condicionó su autorización a que se vendieran ciertos activos en México, lo cual las partes cumplieron.

2. La Comisión investigó una oferta pública de compra realizada en 1998 en el "New York Stock Exchange" por Global Industries Technologies de AP Green Industries, la cual no fue notificada a la Comisión. En 2003, en apelación, la Comisión confirmó que la oferta pública de compra sí había tenido efecto en México, pero que no era necesario notificarla ya que no se habían excedido los umbrales previstos en la Ley en ese entonces.

3. En el año 1998, cuando Guinness y Gran Metropolitan decidieron realizar una concentración a nivel mundial que involucraba a sus subsidiarias de México, la Comisión, para determinar la participación de mercado de Gran Metropolitan, incluyó al mercado del tequila, por los vínculos societarios y comerciales que esta última tenía con Casa Cuervo, a pesar de que solo tenía una participación minoritaria en el capital de este último agente.

4. Otra concentración internacional condicionada por la Comisión se dio en 1999, cuando Coca Cola compró diversos negocios en más de 100 países a Cadbury Schweppes, en donde el mercado más afectado en México era de las bebidas gaseosas, y en el cual Coca Cola tenía una participación de mercado muy significativa. Además, la Comisión consideró que existían barreras de entrada importantes, y objetó la concentración.

5. En la misma línea, en la investigación mundialmente conocida como el "Vitamin Case", en donde diversos agentes económicos se coludieron para fijar los precios de ciertas vitaminas, la Comisión confirmó la existencia de la práctica y sus efectos en México, imponiendo

multas, a pesar de que la práctica había sido realizada fuera de México.

6. En enero de 2000 se llevó a cabo la fusión internacional entre VEBA Aktiengesellschaft y VIAG Aktiengesellschaft. La Comisión consideró que a pesar de que dicha operación fue llevada a cabo fuera de México, la misma constituía una concentración que había surtido efectos en nuestro país en virtud de que dichas sociedades contaban con subsidiarias en el mismo y por lo cual debía haber sido notificada.

7. En el año 2001 Liberty Media Corporation incrementó sustancialmente su participación accionaria en UnitedGlobalCom, una empresa de nacionalidad estadounidense, quien indirectamente era dueña de Megapó, una sociedad de nacionalidad mexicana que participaba en el mercado del servicio de televisión restringida. En primera instancia, la Comisión multó a Megapó por notificación extemporánea de una concentración y ordenó a Liberty a vender su participación accionaria en UnitedGlobalCom, Inc., argumentando que Liberty no podía tener el control indirecto de Megapó y además tener una participación accionaria en Innova, quien era un competidor de Megapó en el mercado del servicio de televisión restringida. En la apelación, la Comisión ratificó la multa a Megapó pero autorizó la concentración argumentando que Liberty no tenía poder de decisión ni en UnitedGlobalCom, Inc. ni en Innova.

8. En el año de 2003, News Corporation compró en Estados Unidos el 34% de The DirectTV Group, quien era la dueña del 85% del capital social¹⁰ de uno de los dos concesionarios de televisión restringida por satélite en México (Galaxy México), siendo News Corporation, previamente a dicha adquisición indirecta, el titular del 30% del capital de Innova. Además de que fue una concentración que fue necesario notificar a la Comisión, esta autoridad negó a News Corporation ser titular indirecto del capital social de Galaxy México, por los vínculos patrimoniales que ya tenía en Innova antes de la compra del 34% del capital de The DirectTV Group.

6. Conclusión

Los actos realizados fuera de México pero que tienen efectos en dicha jurisdicción, que se encuentran dentro de la definición de concentración de la Ley, y que no se ubican dentro de la excepción prevista en la fracción I del artículo 21 del Reglamento de la Ley, a pesar de que no otorguen el control de un agente económico o bienes ubicados en México, están sujetos a lo previsto en la Ley, y por lo tanto deben ser expresa o implícitamente autorizados por la Comisión previamente a que surtan efectos .

10 Y solo del 49% de las acciones con derecho de voto.